

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25 518 40 89 001 2023- 00026  
Demandante: FLOR ALBA JIMÉNEZ PÉREZ  
Demandada: SARA SANABRIA TRIANA

### REIVINDICATORIO

---

Mediante providencia del 22 de junio pasado, notificada por estado electrónico del 23 siguiente, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las falencias que allí se indicaron; y si bien, se presentó un memorial con el cual se pretendía subsanar las irregularidades que originaron la inadmisión, lo cierto es que, con dicho memorial no se subsanó en divida forma, como a continuación pasa a explicarse:

Como primera medida se solicitó que se aportara el documento con el cual se acreditara la calidad de titular de derechos reales de la reivindicante, sobre el bien perseguido en reivindicación, no obstante, se aportó el mismo certificado de tradición arrimado con la demanda, documento en el que se puede ver en su única anotación, que la demandante no es la propietaria del predio a reivindicar, ni mucho menos lo son los progenitores de aquella, pues lo que aparece registrado en el pluricitado certificado, es la venta de derechos y acciones **-falsa tradición-**, lo que permite concluir que no cumple con lo dispuesto por el artículo 946 del Código Civil, para este tipo de acciones, es decir, no es la dueña del bien a reivindicar.

Con el numeral segundo se pidió que se aclararan el contenido y el alcance de las pretensiones de la demanda, dado que, para el ejercicio de la acción reivindicatoria se parte de la base de que el demandante es el dueño de la cosa, y no es lógico que se pretenda que mediante esta acción se declare la titularidad del predio a reivindicar, cuando lo que en realidad se busca es que el bien vuelva a manos de su legítimo propietario.

En el numeral tercero, se solicitó que se aclararan los hechos de la demanda, pues la forma en que fueron postulados en el libelo, es farragosa y confusa; téngase en cuenta que los mismos se constituyen en el fundamento de las pretensiones, sin embargo, nada se dijo en relación a este punto.

En lo concerniente al numeral séptimo, sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el 621 del Código General del Proceso, se limitó a decir que su mandante haría uso del parágrafo primero del artículo 590 ibídem, sin acreditar la necesidad, proporcionalidad y efectividad de la medida cautelar solicitada, y sin observar las directrices del literal b del artículo en cita.

Por último, sobre el numeral noveno, con el cual se petitionó que se integrara el escrito de subsanación con la demanda en un solo texto, se limitó a presentar el memorial de subsanación en dos folios, verso reverso, omitiendo dar cumplimiento a lo solicitado.

Por tanto, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazando la demanda. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** **RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **025** del **07 de julio de 2023**.

La secretaria

Firmado Por:  
Luis Ernesto Manrique Cediel  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bbde6cfbe0f05fc9f3cdeda4c5ca12a787eb99dc3020944007669803513acc**

Documento generado en 06/07/2023 11:49:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**